

Especial Debate Constitucional

Derechos y Deberes

Nº 30

INSTITUTO<sup>®</sup>  
RESPUBLICA

irp

REPÚBLICA DE CHILE  
CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA  
DE LA  
REPUBLICA

EDICIÓN OFICIAL  
Especial para estudiantes



EDITORIAL  
JURIDICA  
DE CHILE

Por

Instituto Res Publica

# DEBIDO PROCESO

# I. INTRODUCCIÓN

En el marco del proceso constituyente que estamos viviendo como país, ya habiéndose decidido redactar un nuevo texto constitucional, es relevante comenzar a preocuparnos sobre su contenido, sobre el fondo de la discusión, y comenzar a dejar atrás los eslóganes que a estas alturas del debate ya son excesivos y que poco aportan a la discusión sobre materias específicas. Uno de los contenidos relevantes que deben regularse en una Constitución, y que por tanto serán objeto de discusión en la Convención Constitucional, son los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, más allá de la discusión acerca de cuáles de estos deben o no reconocerse o consagrarse en un nuevo texto, es importante determinar en primer lugar, por razones de eficiencia, cuáles son los puntos comunes que como sociedad vamos a

establecer como mínimos indiscutibles, entre los que podrían considerarse los principios de dignidad de la persona humana, la servicialidad del Estado, la igualdad ante la ley, en particular, normas sobre un debido proceso que aseguren a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos,<sup>1</sup> los cuales materializan, o bien, permiten la realización de todos los demás derechos fundamentales que puedan eventualmente reconocerse o consagrarse en una nueva Constitución.

En este sentido, se analizará la naturaleza del derecho fundamental a un debido proceso, cómo se encuentra regulado en la Constitución que aún nos rige y cuáles son sus principales elementos, teniendo siempre como referencia criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional.



<sup>1</sup> Consagrado actualmente en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

## II. NATURALEZA Y CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO

### a. Naturaleza

La discusión acerca de la naturaleza del debido proceso dice relación con determinar si este consiste en un principio, en un derecho o en una garantía, o bien, si es una integración de dos o más de ellas. Para dilucidar dicha cuestión, es útil referirse al tratamiento que realiza sobre el mismo la doctrina, la jurisprudencia y, de forma explícita aunque acotada, la norma jurídica. Desde ya, planteamos una triple vertiente de este concepto, que será desarrollada en las líneas que siguen.

Cuando se distingue entre los conceptos de derechos y garantías, se concibe a esta última, en un sentido jurídico – técnico, como “aquellos procesos jurídicos que comprenden el acceso a órganos jurisdiccionales que, por medio de un **proceso justo o debido** y a través de procedimientos sumarísimos y eficaces, otorguen tutela real al ejercicio legítimo de los derechos”.<sup>2</sup> Por tanto, resulta lógico concluir que un proceso justo o debido, es decir, un debido proceso, constituye una herramienta esencial para tutelar, e inclusive promover,<sup>3</sup> el legítimo ejercicio de los derechos de las personas.

En este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, se refiere expresamente al debido proceso en su artículo 46, punto 2, letra a), asignándole a éste una finalidad o rol de protección de derechos. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la función constitucional del debido proceso corresponde a la protección y resguardo de, entre otros fines, las garantías constitucionales.<sup>4</sup>

Para referirnos al debido proceso como derecho, en cambio, debemos aludir a dos asuntos principales. Primero, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso consiste, efectivamente, en un derecho

fundamental de las personas.<sup>5</sup> Segundo, que se colige de lo anterior, tal como lo ha señalado la doctrina, el debido proceso consistiría en un “atributo individual y social inherente a la dignidad humana que el constituyente ha estatuido como derecho [...] que lo preserva de su alteración o vulneración por normas infra-constitucionales con un complejo de garantías jurídicas resistentes, haciéndolos indisponibles al legislador en su núcleo esencial y que permite a todas las personas su plena realización, goce y ejercicio”.<sup>6</sup> En consecuencia, dice relación con un atributo de la persona cuya esencia, determinada por el constituyente, no es posible de ser vulnerada por normas infra-constitucionales como las leyes ordinarias, los Códigos de la República, etc., y aún más, debe ser concretada por el encargado de crear las leyes, de manera tal de asegurar su libre ejercicio. En este caso particular, por medio de la creación de normas que aseguren el libre y correcto ejercicio de la igual protección de los derechos de las personas.

Finalmente, en cuanto al debido proceso en tanto principio, corresponde delimitar el concepto mismo de principio, para luego hacerlo aplicable a la idea del debido proceso.

Un principio, en general, consiste en la “causa, origen de algo”.<sup>7</sup> Un principio del Derecho, siendo más específicos, consiste en “aquella idea que constituye los soportes primarios estructurales del sistema jurídico todo, al que prestan su contenido”.<sup>8</sup> O bien, como se ha

<sup>2</sup>CEA EGAÑA, J., 2012. *Derecho Constitucional Chileno*. 2a edición actualizada. Santiago: Editorial UC, p. 36. ISBN 978-956-14-1247-7.

<sup>3</sup>CEA EGAÑA, J., 2012. *Op. Cit.*, p. 154.

<sup>4</sup>Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N° 619-06, considerando 16°, de 17 de mayo de 2007.

<sup>5</sup>Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N° 239-96, considerando 14°, de 16 de julio de 1996.

<sup>6</sup>GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P., 2014. *Diccionario Constitucional Chileno*. 1. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional de Chile. 44, p. 379. ISBN 978-956-358-138-6.

<sup>7</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de consulta: 22/12/2020].

<sup>8</sup>DELPIAZZO, C., 2018. Vigencia de la enseñanza de Maurice Hauriou sobre el principio de juridicidad. *Ius Publicum*. Universidad Santo Tomás. Santiago de Chile, p. 53.

señalado también por la doctrina, consiste en aquella idea “que contiene un mandato de *optimización* y que obedece a un criterio de *maximización* de un determinado bien jurídico”<sup>9</sup>. Bien jurídico que, respecto de la materia objeto de este trabajo, consiste en la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas y en el respeto de los derechos y garantías fundamentales durante un proceso<sup>10</sup>. El debido proceso en tanto principio se explica, justamente, por el hecho de que el constituyente originario mandató al legislador orgánico la creación de los criterios, normas, reglas, etc., que permitan concretar la idea general de protección de los derechos de las personas. En otras palabras, mandató la realización normativa de los procedimientos que den garantía de racionalidad y justicia,

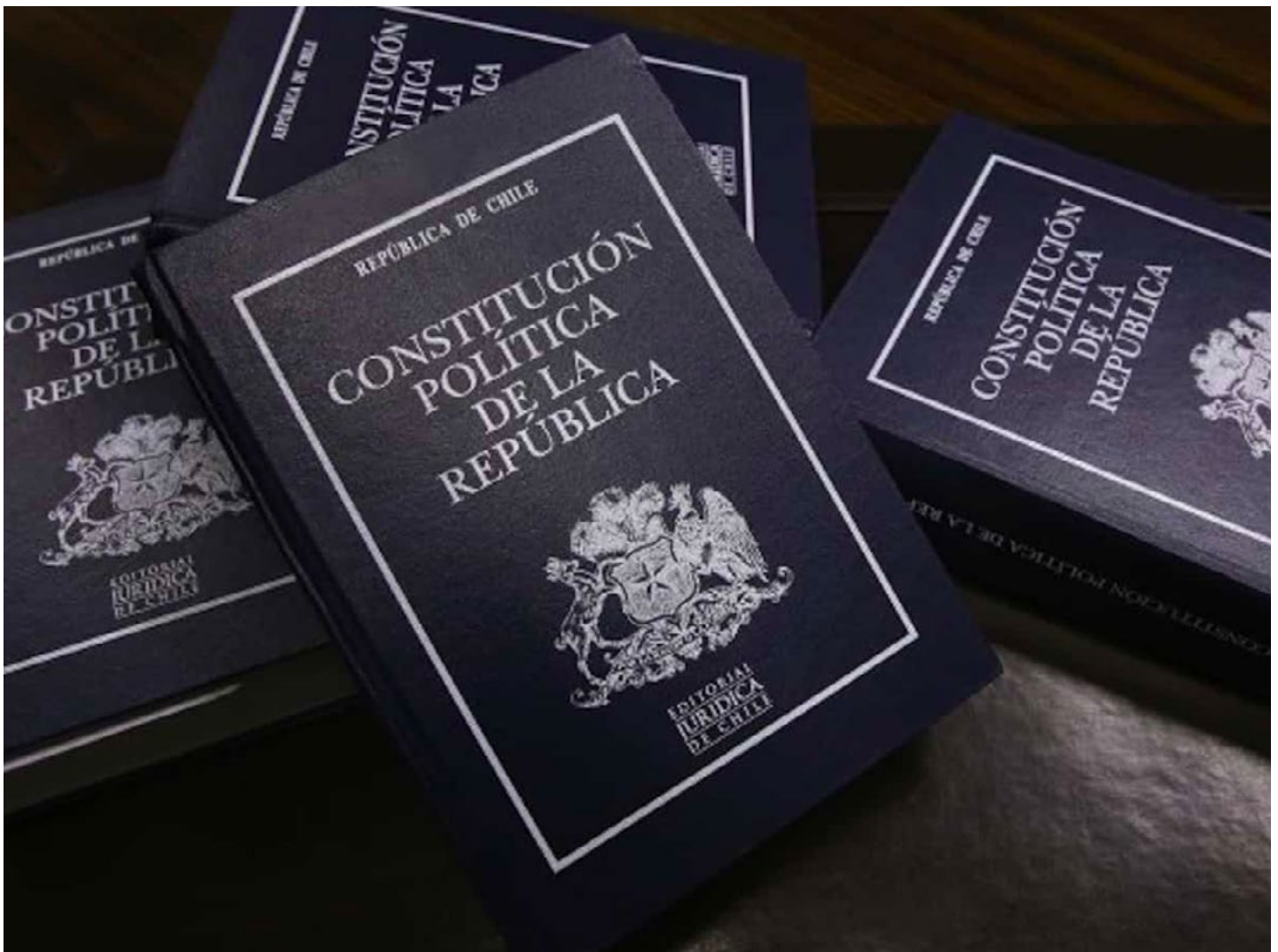
es decir, se deja al legislador la regulación y maximización de los elementos que componen el debido proceso. En consecuencia, puede considerarse principio, en tanto consiste en una idea orientadora de la actividad del legislador y de los tribunales del país.<sup>11</sup>

Así las cosas, podemos asignar al debido proceso una triple vertiente, tanto de principio, de derecho, como también de garantía, no excluyentes unas respecto de las otras, sino que con un carácter de complementarias.

<sup>9</sup> CELIS DANZINGER, G., 2019. *Los principios constitucionales del Derecho Administrativo*. Editorial Hammurabi. Santiago, Chile, p. 20. ISBN 978-956-6022-16-9.

<sup>10</sup> Actas oficiales de la Comisión de Estudio, sesión 101<sup>a</sup>, p. 17. Citada en CEA EGAÑA, J., 2012. Op. Cit, p. 169.

<sup>11</sup> BORDALÍ SALAMANCA, A., 2009. El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXIII, pp. 263-302.



## b. Concepto.

No es posible encontrar en la Constitución Política el término “debido proceso”, no por un olvido del constituyente originario, sino que por su expresa decisión de no incluirlo, lo que en palabras del comisionado Evans se explica porque ello podría haber obligado a los operadores jurídicos nacionales a interpretar la garantía a la luz de lo que la doctrina y jurisprudencia anglosajonas han construido al respecto.<sup>12</sup> En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se prefirió garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando expresamente, además, dos elementos configurativos del debido proceso. Primero, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, segundo, otorgando al legislador la potestad de establecer dichas garantías que aseguren un procedimiento racional y justo.<sup>13</sup>

En el caso de la doctrina, se ha definido el debido proceso como “aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”.<sup>14</sup>

En materia comparada, el profesor Rodríguez Rescia, en cambio, ha optado por definir el debido proceso acorde a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 8º como garantías judiciales.<sup>15</sup>

*Esto es, “... el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”*

Desprendemos de esta idea, que se entiende el debido proceso como sinónimo del concepto “garantías judiciales”. En nuestra consideración se comete un error conceptual al equiparar el debido proceso a las garantías judiciales, toda vez que, siguiendo lo que ha señalado el profesor Cea Egaña, cuando se limita o restringe al amparo judicial el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas y, particularmente, el debido proceso como uno de sus elementos principales, entonces “merece llamársela derecho a la *tutela judicial efectiva* o, más clásica e inexactamente, *derecho a la acción*”.<sup>16</sup>

Podemos concluir entonces, que pese a no existir una definición expresa del debido proceso en la Constitución Política, tanto el legislador, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de desarrollar su concepto. El primero, por medio de la creación de normas que permitan su materialización, la segunda, por medio del desarrollo de teorías y conceptos que intentan explicar el contenido y la idea del constituyente originario y, la jurisprudencia, por medio del reconocimiento e interpretación de los derechos y garantías que forman parte del debido proceso y que le infunden valor y eficacia.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°821-07, considerando 8º, de 01 de abril de 2008.

<sup>14</sup> GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P., 2014. *Op. Cit.*, p. 245.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, V.M., [sin fecha]. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [en línea]. S.I.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 1295-1328. [Consulta: 23 diciembre 2020].

Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

<sup>16</sup> CEA EGAÑA, J., 2012. *Op. Cit.*, p. 153.

### III. ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

Tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina han desarrollado en extenso los elementos que componen el debido proceso.

El Tribunal Constitucional, ha sostenido que este tiene dos vertientes como garantía constitucional, una formal y otra sustantiva.<sup>17</sup> La vertiente formal, por un lado, consiste en la existencia de un proceso previo legalmente tramitado, es decir, que toda sentencia de un órgano jurisdiccional debe emanar de un proceso realizado conforme a los procedimientos establecidos en la ley. La vertiente sustantiva o material, por otro lado, consiste en que dicha sentencia debe ser racional y justa en sí, es decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada<sup>18</sup>, de modo tal de excluir criterios arbitrarios como parámetros decisorios de un conflicto determinado.

En doctrina, se ha señalado que el debido proceso “se expresa en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales [...] que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico”<sup>19</sup>. En

este sentido, se destacan como garantías relevantes del debido proceso desde un punto de vista constitucional el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho del imputado a ser gratuitamente asesorado por un traductor o intérprete, derecho a la bilateralidad de la audiencia, al debido emplazamiento, a la igualdad entre las partes, a presentar e impugnar pruebas, a una investigación racional y justa y el derecho de revisión judicial por un tribunal superior.<sup>20</sup>

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha sido enfático en señalar que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar las garantías de publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad

<sup>17</sup>Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°2137-11, considerando 5°, de 06 de agosto de 2013.

<sup>18</sup>Ídem.

<sup>19</sup>GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P., 2014. *Op. Cit.*, p. 247.

<sup>20</sup>Ídem.



de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.<sup>21</sup> A lo anterior, se suma el mandato impuesto al legislador para que este, por medio de su actividad, permita que toda persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan presentar sus pretensiones de forma oportuna y eficaz, de manera tal que pueda discutir las pretensiones de la parte contraria, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten.<sup>22</sup>

Es pertinente reconocer, entonces, la importancia del debido proceso en tanto principio, derecho y garantía que obliga a diversos actores jurídicos relevantes de nuestro sistema (legislador, doctrina, tribunales de justicia) a desarrollar los elementos y garantías necesarias y adecuadas para su debido cumplimiento o materialización.

---

<sup>21</sup>Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°478-2006, considerando 14°, de 08 de agosto de 2006.

<sup>22</sup>Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°1411-09, considerando 7°, de 07 de septiembre de 2010.

## IV. CONCLUSIÓN

A solo meses de la elección de los Convencionales Constituyentes que deberán discutir el contenido de una nueva Constitución, es prudente que se comience a esbozar cuáles serán las materias o ideas que deberán ser calificadas como “mínimos indiscutibles” o “mínimos comunes”, es decir, que deberán contenerse y ser aseguradas a como dé lugar en un nuevo texto constitucional, lo que se justifica por el hecho de que estas materializan una serie de principios generales que dotan de legitimidad y justicia al Derecho y, particularmente, a una Constitución, como lo son, por ejemplo, los principios de dignidad de la persona humana, de servicialidad del Estado y de igualdad de las personas ante la ley.

La consagración de este principio, derecho y garantía en un nuevo texto constitucional debe considerar, además, el tratamiento actual que se realiza sobre la materia, de manera tal que se respete la historia constitucional de nuestro país, asentada tanto por la misma norma, la jurisprudencia y la doctrina, siempre teniendo como punto de referencia el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### Libros.

CEA EGAÑA, J., 2012. Derecho Constitucional Chileno. 2a edición actualizada. Santiago: Editorial UC, p. 36. ISBN 978-956-14-1247-7.

GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P., 2014. Diccionario Constitucional Chileno . 1. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional de Chile. 44, p. 379. ISBN 978-956-358-138-6.

CELIS DANZINGER, G., 2019. Los principios constitucionales del Derecho Administrativo. Editorial Hammurabi. Santiago, Chile, p. 20. ISBN 978-956-6022-16-9.

### Artículos.

BORDALÍ SALAMANCA, A., 2009. El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. XXXIII, pp. 263-302.

DELPIAZZO, C., 2018. Vigencia de la enseñanza de Maurice Hauriou sobre el principio de juridicidad. Ius Publicum. Universidad Santo Tomás. Santiago de Chile, p. 53.

RODRÍGUEZ RESCIA, V.M., [sin fecha]. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [en línea]. S.l.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 1295-1328. [Consulta: 23 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

### Jurisprudencia.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°239-96, considerando 14°, de 16 de julio de 1996.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°478-2006, considerando 14°, de 08 de agosto de 2006.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N° 619-06, considerando 16°, de 17 de mayo de 2007.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°821-07, considerando 8°, de 01 de abril de 2008.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°1411-09, considerando 7°, de 07 de septiembre de 2010.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia rol N°2137-11, considerando 5°, de 06 de agosto de 2013.

### Consultas en línea.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de consulta: 22/12/2020].